

Breve análisis legal y doctrinal sobre la aplicación de la ley penal intermedia

Adalid Ambriz Landa*

SUMARIO: I. *Planteamiento del problema*. II. *De la tipicidad a la sanción*. III. *La validez temporal de la norma penal*. IV. *Problema de la irretroactividad y la no ultractividad en la sucesión de leyes penales (LEY PENAL INTERMEDIA)*. V. *Criterios de Jiménez de Asúa, Santiago Mir Puig y Raúl Zaffaroni*. VI. *Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)*. VII. *Análisis de los criterios, su confrontación y opinión personal. Conclusiones. Bibliografía*.

I. Planteamiento del problema

México es un país con alta actividad legislativa, es decir, se caracteriza por ser reformista; esto lo ilustramos con el hecho de que el constituyente permanente (y la legislatura ordinaria) tiene la costumbre de modificar frecuentemente la carta magna; lo anterior resulta evidente al estudiar como ejemplo, los procesos legislativos correspondientes de la Constitución vigente, que data de 1917, y que desde su promulgación el 5 de febrero de ese mismo año, se ha modificado¹ 185 veces, hasta el 26 de septiembre de 2008 (más 14 fe de erratas).

El legislador federal ha reformado el contenido del Código Penal Federal que es de 1931, en 100 veces (más 8 fe de erratas). De ello derivamos que aritméticamente hablando, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reforma en promedio 2 veces al año, mucho según nuestra opinión, al tratarse de una ley fundamental rígida, como según se desprende de su numeral 135.

* Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

¹ Datos estadísticos elaborados, con la información contenida en <http://172.16.12.251/LeyesFederales/default.htm>, que es un portal electrónico de la intranet del Poder Judicial de la Federación.

Los anteriores datos estadísticos de la cantidad de reformas sufridas por esos ordenamientos constituyen el sustento fáctico de la posibilidad de que, en materia penal, surja el cuestionamiento, al menos doctrinario, sobre la aplicación de la ley penal *intermedia*, la cual entendemos como aquella que es más benéfica, respecto de la prevista en el ordenamiento penal al momento de la comisión del ilícito y también de la vigente al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Este breve estudio no pretende más que mostrar un tema doctrinario de gran interés, como lo es la posibilidad legal de aplicar la “ley penal *intermedia*”; su argumentación cada vez más creciente en defensa del reo; y de manera un tanto arbitraria y de paso, referente sólo a las legislaciones de España y Argentina en comparación con la de nuestro país.

Al respecto, ello tiene relación con el pensamiento del maestro Mir Puig,² que en un master internacional impartido a jueces y magistrados federales en el Instituto de la Judicatura Federal, refirió: “...la pena se impone, porque es justo imponerla...”; asimismo haciendo referencia a una de sus obras³ afirmó que en todos los casos la ley penal *intermedia* se aplica a favor del procesado.

Ahora bien, antes de abordar a plenitud el tópico de la ley penal *intermedia*, conviene destacar lo que afirma Hernán Hormazábal:⁴ “Se entiende que si el derecho penal subjetivo es exclusivamente el derecho del Estado a definir comportamientos como delitos, sólo se está dando una versión parcial del fenómeno. No sólo es el *jus puniendi* sino que también comprende el *jus perseguendi*. El primero es tarea del legislador, el segundo del juez. Ambas instituciones definen: el legislador al delito, el segundo al delincuente, pero no arbitrariamente, sino con los límites que impone la naturaleza misma el (sic) Estado social y democrático de derecho. De esta forma derecho penal y procesal penal en tanto que diferente movimientos del control social penal, se integran en el desempeño de una misma función”. En esta tesitura y particularizando desde aquí, apreciamos que la labor del juez pero principalmente del penal, descansa en los límites preestablecidos por el legislador.

Como es sabido, el juez no es un mero aplicador de la ley, pues como bien lo destaca Winfried Hassemer,⁵ la prevención general expresada como teoría de la

² Santiago Mir Puig, dos de septiembre del dos mil cinco. Master Internacional “Derecho Penal, Constitución y Derechos”. Impartido en el Instituto de la Judicatura Federal. Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia; bajo los auspicios académicos de la Universidad Autónoma de Barcelona.

³ Cfr. Santiago Mir Puig. *Derecho penal. Parte general*. Séptima Edición. Ed. B de F: Montevideo, Buenos Aires, 2004. p. 122-123.

⁴ Hernán Hormazábal. “El Derecho penal subjetivo y sus limitantes”. *Alter, Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho*. México, Nueva Época. Número 1, enero 2006. p. 129.

pena y su imposición, significa que cada intervención a costa del individuo desviado normativamente habrá de conducir, al mismo tiempo, al bienestar general. En nuestras propias palabras, tenemos que la labor del juez basada en las reglas y principios derivados de la legislación hace que las sentencias de reproche contribuyan directamente en la coordinación de poderes, principalmente entre el legislativo y el judicial, para repercutir en el ámbito social, sea cumpliendo la amenaza de la sanción, aperebiendo con mayor pena en caso de reincidencia y, mejor aún, provocando que el enjuiciado no vuelva a delinquir.

Así, la postura del juzgador penal frente a las figuras típicas, al actuar como administrador de justicia, no es simplemente la de un aplicador de la ley, pues como bien lo precisó Jiménez Huerta,⁶ las figuras típicas nacen, se modifican y extinguen por voluntad contenida en la ley (lo que provoca que el juzgador resuelva con base en una voluntad distinta a la de él y se enfrente con el problema nada sencillo de entender la *ratio legis*). En otras palabras, las figuras típicas dejan de tener vigencia cuando es derogada o abrogada la ley que las creó y cuya existencia les daba vida, pero se está en presencia de un problema jurídico, cuando el juez, al pretender emitir una resolución, observa que la nueva ley en que se declara expresamente la derogación o abrogación de la anterior o que contiene disposiciones total o parcialmente incompatibles con ella, que puede y suele crear nuevas estructuras típicas del mismo (incluyendo la variación de la pena) en sustitución de las que deroga o abroga, porque entonces surge el problema de su retroactividad en orden a los hechos típicamente antijurídicos perpetrados durante la vigencia de la ley derogada o el de la ultraactividad de ésta.

II. De la tipicidad a la sanción

Conviene inicialmente precisar que la sanción es una consecuencia de la tipicidad, y esta última a su vez actúa como la base fundamental del principio de legalidad; esto deriva en la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido esto como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley

⁵ Cfr. Winfried Hassemer y otros. *Principales problemas de la prevención general*. Segunda Edición. Ed. B de F. Montevideo, Buenos Aires, 2004. Traducción por el Dr. Gustavo Eduardo Aboso y la Prof. Tea Löw. p. 52.

⁶ Cfr. Mariano Jiménez Huerta. *Derecho penal mexicano*. Tomo I. Sexta Edición. Ed. Porrúa. México, 2000. p. 43-52.

y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. En efecto, la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aún el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de Derecho penal en un Estado social y democrático de Derecho; es decir, la voluntad del legislador (poder electo a través del sufragio del pueblo) plasma las conductas que en caso de actualizarse, por así haberlo decidido el propio parlamento (que actúa en representación de la sociedad), darán lugar a imponer una sanción.⁷

III. La validez temporal de la norma penal

El juzgador penal, al momento de emitir una resolución y pretender determinar la tipicidad de una conducta, debe en primer orden analizar el momento de la comisión del delito, para determinar la ley aplicable al caso concreto. Ahora bien, dicho estudio plantea problemas según Celestino Porte Petit,⁸ a saber: 1. La retroactividad; 2. La irretroactividad; y 3. La ultractividad; todo ello debe ser, por lo menos en teoría, en búsqueda de lo más benéfico para el reo.

De acuerdo a Miguel Polaino⁹ *la prohibición de retroactividad* (obligación de *lex praevia*) es una garantía imprescindible del principio de legalidad penal, que se refiere a la sanción de una acción como delictiva, siempre y cuando esa conducta sea prevista como delito con anterioridad a su realización; ello por virtud de que la ley penal creadora de delitos sólo tiene efectos hacia el futuro, pero no de manera retroactiva, o sea que una ley posterior no debe afectar la situación jurídica de una persona, que llevó a cabo una conducta, que no estaba prevista como delito, pues de ser así, no se le podría sancionar por ella. De lo anterior tenemos que no se debe aplicar en perjuicio de persona alguna, una ley que no estaba vigente al momento de la conducta (irretroactividad); en contraposición a ello, está *la retroactividad*, que no es más que la aplicación de la norma expedida con posterioridad a la conducta, pero buscando el beneficio del reo; así, por *ultractividad*, entiéndase que la ley penal tiene fuerza

⁷ Véase para el tópico de principio de legalidad, taxatividad legal e interpretativa: Eugenio Raúl Zaffaroni y otros. *Derecho penal. parte general*. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México Distrito Federal. 2005. p. 116-118.

⁸ Cfr. Celestino Porte Petit Candaudap. *Apuntamientos de la parte general de Derecho penal*. Vigésima Edición. Ed. Porrúa. México Distrito Federal. 2003. p 155-165.

⁹ Cfr. Miguel Polaino Navarrete. *Fundamentos dogmáticos del moderno Derecho penal*. Primera Edición. Ed. Porrúa. México, 2001. p. 274-275.

sobre lo futuro, a pesar de no estar vigente, o sea tiene aplicación con posterioridad al término de su vigencia.

Al respecto, por ejemplo, en España como en México, está presente como garantía de seguridad jurídica, la referida irretroactividad de la ley en perjuicio del reo. En el primero de los países, se encuentra prevista en el artículo 25.1 de la Constitución de la Nación Española de 1978, que dispone:

Artículo 25. 1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento...

Dicha disposición constitucional tiene una íntima vinculación con los numerales 2.1 y 2.2 del Código Penal Español, que establecen:

Art. 2. 1. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad.

2. No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una Ley temporal serán juzgados, sin embargo conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

En México, la aplicación retroactiva de las normas en detrimento del inculcado la prohíbe el artículo 14 constitucional, que en lo conducente establece: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...”. Ello en íntima relación con el ordinal 56 del Código Penal Federal, que dispone:

Artículo 56. Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Así, de las disposiciones españolas y mexicanas preinsertas, tenemos dos situaciones claras: la retroactividad de la ley penal no puede ser en perjuicio del reo; pero si en beneficio; o sea, ello resulta sencillo entenderlo, si una persona comete un delito sancionado con una pena determinada, y por una reforma posterior se incrementa la pena, no le es aplicable esa sanción mayor; por el contrario, si al momento, de la comisión se prevé una consecuencia determinada y con posterioridad se disminuye la sanción, se puede adecuar la sanción en beneficio del procesado.

Como se ve, el tema de la retroactividad de la ley penal simplemente se resuelve ante el principio de estar al mayor beneficio del reo.

IV. Problema de la irretroactividad y la no ultractividad en la sucesión de leyes penales (LEY PENAL INTERMEDIA)

En presencia de una sucesión de leyes se pueden actualizar tres casos a decir de Porte Petit:¹⁰

- I. cuando una ley crea un tipo, no establecido por la ley anterior;
- II. cuando suprime un tipo que la ley anterior regulaba; y
- III. cuando una ley modifica a otra ley, en este último caso:
 1. respecto a la parte general;
 2. con relación al tipo. y;
 3. a la pena señalada en el tipo particular.

En este estudio sólo nos ocuparemos del tema de la ley penal *intermedia* y su posible repercusión en la aplicación de penas más benévolas.

Ahora bien, no obstante lo antes expuesto en relación con la regla preferente de aplicación de la norma más favorable para el reo, puede darse el caso, de lo que se conoce como la LEY PENAL INTERMEDIA. Que para una debida claridad, conviene definirla como lo hace Pavón Vasconcelos,¹¹ en los siguientes términos: “LEY PENAL INTERMEDIA. Denomínase así a la ley penal que, dentro de una sucesión de leyes, ocupa un lugar intermedio en cuanto a tiempo y que prevé, al igual

¹⁰ Según Celestino Porte Petit, la sucesión de leyes se da cuando la ley tiene vigencia por un lapso determinado y deja de tenerla cuando otra ley aparece ocupando su lugar. *Op. cit.* p. 156-166.

¹¹ Francisco Pavón Vasconcelos. *Diccionario de Derecho Penal*. Porrúa. México, 1997. p 679.

que las demás, un mismo hecho típico aunque con pena diferente y más benigna que aquella que se encontraba vigente tanto al realizarse la conducta o hecho delictivo como al pronunciarse la sentencia condenatoria respectiva”.

En la práctica judicial, cada día es más común observar que los abogados litigantes argumentan a favor de sus defensos (y sin éxito) la aplicación de la ley penal *intermedia*.

Para explicar con mayor claridad el tema, conviene, a guisa de ejemplo, imaginar lo siguiente: Juan transportó 40 kilogramos de marihuana, con fecha 10 de septiembre de 1993, es detenido, y procesado por este delito de transporte de estupefaciente, en la especie marihuana, cuya pena era de diez a veinticinco años y de cien a quinientos pesos de multa, conducta tipificada y sancionada en los numerales 193 y 197 del Código Penal Federal.

En fecha posterior, el legislador expidió una ley penal más favorable al inculpa-do, pues en el artículo 195 bis del Código Penal Federal, a que se refiere en forma específica el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1994, y que entró en vigor en lo conducente el 1º de febrero del mismo año, se contemplaba un tipo de pena atenuado respecto del delito contra la salud en sus modalidades de posesión y transporte, directamente relacionado con la cantidad del narcótico materia del mismo, en cuyas tablas anexas se expresaba en su último recuadro como cantidad máxima para su aplicación la de sesenta kilogramos de marihuana, estableciendo sanción de cinco años tres meses como la mínima con su respectiva máxima (primodelincuente) hasta nueve años siete meses como máxima con su correspondiente mínima (multireincidente) y se contienen otros requisitos inherentes a las circunstancias propias del hecho y del delincuente, como lo es que no se trate el activo de un miembro de una asociación delictuosa y que el narcótico no esté destinado a la realización de una diversa actividad (que cumplía el procesado).

Asimismo, antes de que se dictara la sentencia definitiva de primera instancia el 23 de junio de 1995, se modificó nuevamente la ley penal que le favorecía al inculpa-do, mediante diverso decreto publicado el 22 de julio de 1994, en el *Diario Oficial de la Federación*, y que entró en vigor al día siguiente. Al modificar la norma, en cuanto a su apéndice número 1, se redujo a cinco kilogramos la cantidad máxima de marihuana permitida para poder considerar las respectivas conductas atenuadas de posesión y transporte de ese narcótico, estando vigentes estas disposiciones, al dictarse la sentencia definitiva de primera instancia.

V. Criterios de Jiménez de Asúa, Santiago Mir Puig y Raúl Zaffaroni

Jiménez de Asúa¹² razonaba que “primeramente, no hay fundamento científico para afirmar la aplicabilidad de la ley *intermedia* cuando es más favorable; pero sí lo abonan los sentimientos humanitarios. Algunos códigos, como el argentino, en su artículo segundo, legislan expresamente en este sentido, y también se ha pronunciado a favor de la aplicabilidad de la ley *intermedia* la jurisprudencia chilena (sentencia del 17 de abril de 1935). El Tribunal de Casación de Venezuela, en su fallo del 14 de diciembre de 1916, ha resuelto el asunto a favor del reo”.

En relación con el supuesto de la ley penal *intermedia*, debemos precisar el cuestionamiento de Mir Puig,¹³ quien al respecto plantea: “¿Alcanza la retroactividad a la ley *intermedia* más favorable? Concorre una ley intermedia más favorable cuando, además de la ley que regía en el momento del hecho y la que está en vigor al tiempo de su enjuiciamiento, existe otra ley –u otras leyes– que rigió entre ambas y que es más favorable que las otras dos. La opinión dominante admite la retroactividad de esta clase de leyes. Éstas crean durante su vigencia unas expectativas de impunidad o trato más favorable cuya frustración mediante la aplicación de una ley posterior más desfavorable afectaría a la *seguridad jurídica*. Así por ejemplo, el que ya no podía ser perseguido por un hecho que dejó de ser delito, se vería sorprendido en sus expectativas si se le volviese a perseguir en base a una ley posterior. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, si el sujeto hubiera sido juzgado durante la vigencia de la ley *intermedia*, habría sido objeto del trato más favorable de ésta y ya no podría empeorar su situación por una ley posterior. ¿Por qué el sujeto que es juzgado después –tal vez no por su culpa– ha de ser de peor condición que el que fue enjuiciado ante bajo la ley más favorable?”

Por su parte, Zaffaroni,¹⁴ en relación con la ley penal *intermedia*, fija su tendencia acorde con la legislación argentina, al afirmar lo siguiente:

2. Puede suceder que (a) además de las leyes vigentes al tiempo del hecho y de la sentencia, haya habido otras vigentes en el tiempo intermedio o (b) que se sancionen otras durante el cumplimiento de la pena. Se hace necesario determinar cómo opera el principio de retroactividad de la ley penal más benigna en estos supuestos. El CP y la CADH establecen expresamente la excepción al principio de retroactividad en el caso

¹² Luis Jiménez de Asúa. *Lecciones de Derecho Penal*. México. Ed. Oxford University Press, México, 2000. p. 101.

¹³ *Ob. cit.* p. 122-123.

¹⁴ *Ob. cit.* p. 121.

de la ley más benigna, sea que se haya sancionado antes de la sentencia o bien durante la ejecución de la misma: *Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida en dicha ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho* (art. 2° del CP).

De las tres posturas anteriores, podemos desprender lo siguiente:

1. Que en principio, por regla general, la ley que rige la imposición de la sanción correspondiente, es la vigente en el momento de la comisión del ilícito.
2. En caso de que con posterioridad se emita una ley penal, cuya pena sea desfavorable para el procesado, de acuerdo al principio de no retroactividad de la ley penal, no se puede aplicar una sanción mayor a la prevista en el momento de la comisión, pues ello perjudicaría a la seguridad jurídica del procesado.
3. Cuando sucede, que entre la comisión del ilícito y la sentencia, cobró vigencia y asimismo dejó de tenerla, una norma aplicable al caso y cuya pena favorece al procesado, la opinión de Jiménez de Asúa, Mir Puig y Zaffaroni es que se debe aplicar la benéfica norma *intermedia*.
4. Jiménez de Asúa admite expresamente que su posicionamiento se debe a un razonamiento de carácter humanitario.
5. La postura de Zaffaroni, según apreciamos, podría ser producto de la dogmática-jurídica¹⁵ de su legislación natal (Argentina), pues al respecto, hay artículo expreso que obliga al juzgador a aplicar la ley penal *intermedia* favorable al reo.
6. Por el contrario, el postulado de Mir Puig se debe a una reflexión de tipo doctrinal, basado en la interpretación que más favorece al procesado.

¹⁵ Dogmática jurídico-penal es un término ampliamente difundido en la doctrina, pero para no prestarse a incorrectas interpretaciones, la podemos definir como lo hace Claus Roxin: "la disciplina que se preocupa de la interpretación, sistematización y desarrollo de los preceptos legales y las opiniones científicas en el ámbito del Derecho Penal", o sea tener a la ley como un dogma. Al respecto, véase Claus Roxin. *Política criminal y estructura del delito*. Tr. Bustos Ramírez y Hormazábal Malaree. Ed. Promociones y Publicaciones Universitarias. Barcelona España 1992. p. 35.

VI. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)

El criterio firme derivado de jurisprudencia por contradicción, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en México),¹⁶ es que si la ley penal surge con posterioridad a la comisión del delito y fenece antes de emitirse sentencia definitiva en el proceso, aun siendo benigna, no debe aplicarse, aunque ello represente un beneficio material y jurídico al procesado, pues no adquirió a su favor un derecho, ya que no se estaría aplicando retroactivamente esa ley, lo que jurídicamente se prevé en la legislación mexicana (igual que en la española), sino de manera *ultractiva*.

VII. Análisis de los criterios, su confrontación y opinión personal

En primer término, para estudiar el postulado de Zaffaroni¹⁷ respecto a la aplicación de la ley penal *intermedia* (según él en todos los casos), conviene destacar lo que él mismo dijo en obra diversa al manifestar lo siguiente: "... la única fuente de conocimiento de la legislación penal argentina es la ley, no teniendo ese carácter la doctrina, la jurisprudencia ni la costumbre, resulta claro que la única fuente de producción del derecho penal argentino son los órganos legislativos del Estado, no teniendo ese carácter los autores de obras doctrinarias, los jueces y tribunales y el grupo social fuera de las instituciones estatales". Con base en lo anterior, encontramos plena justificación doctrinal a su postura respecto a la aplicación de la ley penal *intermedia*, pues debe concluirse que en su caso particular, ante la dogmática jurídica penal argentina, su forma de pensar puede derivarse no de una consideración doctrinal, sino un razonamiento predispuesto de su legislación positiva, sin soslayar la posibilidad de que, además, efectivamente y por convicción propia comparta el contenido de esa disposición legal, porque estima que es lo jurídicamente correcto.

Por otro lado, es opinable no compartir del todo la posición del maestro Mir Puig y Jiménez de Asúa, en relación con la aplicación de la ley penal *intermedia*, de manera genérica, por las siguientes consideraciones:

¹⁶ Véase al respecto, la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la publicación oficial denominada *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, marzo de 2004, tesis 1a./J. 1/2004, p. 151, que aparece bajo el rubro: "LEY PENAL INTERMEDIA. NO PUEDE APLICARSE AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA SIDO BENÉFICA."

¹⁷ Eugenio Raúl Zaffaroni. *Manual de Derecho penal*. Quinta Edición. Cárdenas Editores. Tijuana Baja California México. Primera Edición Mexicana. 1986. p. 82.

A manera de introducción, Welzel:¹⁸ “El Derecho es un complejo de proyectos de orientación del orden de la vida social, que, sobre la base de formaciones institucionales tradicionales y bajo las condiciones concretas del presente, en parte se continúan y en parte se reformulan o se establecen de nuevo. En esto ha participado el trabajo de la legislación, así como su recepción y ulterior elaboración en la conciencia jurídica, sobre todo en el ámbito de la jurisprudencia y de la doctrina jurídica. Todos ellos están bajo el dominio de la aspiración del deber ser a encontrar en el tiempo un orden correcto y justo”. Es decir, el trabajo legislativo, como ya lo mencionamos en párrafos anteriores, en gran medida determina, proyecta y define las resoluciones de los jueces, en perspectiva al futuro, pero se insiste ello no convierte al juez penal en un mero aplicador de la ley, sino en un coordinador del sistema jurídico con fines a resolver el caso concreto, sin perder de vista la repercusión social y sobre todo tratando de que ello sea lo mejor para beneficio del interés público.

Lo anterior lo esquematiza precisamente Sergio Moccia,¹⁹ al establecer que el Derecho penal se caracteriza, respecto de las otras ramas del ordenamiento jurídico, por al menos tres peculiaridades, a saber: 1. formalismo tendencial en el que se inspira la construcción del sistema y la interpretación de las normas; 2. definición de los criterios de responsabilidad penal y 3. las sanciones penales previstas, para controlar los hechos considerados socialmente perjudiciales, a través de la limitación de la libertad personal.

Esas ideas preliminares, las podemos resumir en las palabras de Juan Bustos y Hernán Hormazábal,²⁰ quienes afirman que “...el Derecho penal tiene que integrar en su análisis otro tipo de normas junto a las prohibiciones o mandatos...”.

Bajo esa perspectiva, podemos afirmar que una sentencia penal además de no constituir un mero acto mecánico de aplicación de la ley, constituye una labor intelectual que debe interpretar el sistema jurídico penal en su conjunto, por lo que en la especie, una resolución penal no puede motivarse bajo el parco argumento de que una ley penal *intermedia* es aplicable, por el simple hecho de favorecer al procesado (aunque sea humanitariamente), sobre todo, cuando no existe un precepto legal que así lo disponga expresamente (caso México y España) como, por el contrario, sí acontece en Argentina, donde el legislador lo previó y así lo determinó a favor de sus gobernados.

¹⁸ Hans Welzel. *Estudios de Filosofía del Derecho y Derecho penal*. Primera Edición. Ed. B de F. Montevideo, Buenos Aires. 2004. p. 174.

¹⁹ Cfr. Sergio Moccia. *El Derecho penal entre ser y valor. Función de la pena y sistemática teleológica*. Primera Edición al Castellano 1992. Ed. B de F. Montevideo, Buenos Aires. 2003. pp. 3-5.

²⁰ Juan Bustos y Hernán Hormazábal. *Nuevo Sistema de Derecho penal*. Primera Edición. Editorial Trotta. Madrid España. 2004. p. 43.

En efecto, tanto las Constituciones en México y España, como los códigos sustantivos, establecen únicamente que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, con la aplicación de una ley a actos que tuvieron verificativo con anterioridad a su vigencia, y su sanción mayor o menor beneficio es posterior a su comisión.

La aparente divergencia de criterios entre Mir Puig, Jiménez de Asúa y el criterio obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana se refiere en concreto, a la aplicación de una ley en forma *ultractiva* en beneficio del procesado, o sea, cuando habiéndose realizado una conducta infractora, durante su procesamiento, surge y fenece aquélla, antes de su juzgamiento.

Ahora bien, la base fundamental de la prohibición al juzgador de aplicar retroactivamente en perjuicio de alguien una ley, que establecen los ordenamientos legales español y mexicano, radica en que la regulación, por parte del Estado, de la actuación de los individuos, a través de las leyes y de su aplicación, debe dirigirse a los hechos ocurridos durante su vigencia y no aplicarse en perjuicio retroactivo de persona alguna. Es decir, cuando un hecho delictivo cometido durante la vigencia de una norma produce consecuencias que se concretan cuando la norma que lo regula fue modificada con disposiciones que afectan al indiciado, estableciéndose, para la misma conducta ilícita, una sanción mayor que la que establecía la ley anterior, debe seguirse el principio que hasta ahora, como excepción, rige en materia penal, relativo a aplicar la ley que resulte más benéfica para el particular, ya que esto resulta coherente con el sentido de la garantía de irretroactividad, en tanto que en teoría la primera intención del constituyente fue la de proteger a los individuos del perjuicio que pudiera causarles la aplicación de una ley nueva, no la de impedir que se beneficien con normas que castigan en menor grado la misma infracción.

En estas condiciones, si la imposición de las sanciones penales tiene como finalidad mantener el orden público, la aplicación en forma retroactiva de las normas que beneficien al particular se apega a lo dispuesto por los mandatos constitucionales y al principio de retroactividad benéfica en materia penal.

Sin embargo, la ley que surge y fenece dentro del proceso, que denominamos ley penal *intermedia*, aun cuando haya sido benéfica, no es factible aplicarse de manera *ultractiva* en beneficio del procesado al momento de dictar sentencia, cuenta habida que de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley que consagran los ordenamientos legales referidos, sólo es aplicable durante su vigencia temporal, en razón de que cuando se cometió el delito no estaba vigente y cuando se dictó sentencia, la norma legal ya estaba derogada lo que, desde luego, para algunos doctrinarios y acorde al criterio vinculante de la Suprema Corte mexicana, hace

imposible, jurídicamente hablando, su aplicación, porque ésta es ley extinguida, fuera de vigencia y, por ende, derogada, incapaz de producir efectos de ultractividad, sin que deba considerarse que el procesado adquirió a su favor un derecho. La reforma a la norma legal tan sólo constituyó una pretensión o esperanza, que se habría materializado en la sentencia de haber estado vigente en el preciso momento de su dictado, por lo que al pretender aplicar una benéfica ley penal *intermedia*, no acontecen las condiciones que rigen el principio de retroactividad en materia penal por el contrario estamos ante la posibilidad de una aplicación *ultractiva*, no prevista en los ordenamientos legales mexicano y español.

Lo anterior es así, pues no se debe perder de vista lo que Arturo Rocco²¹ refiere como un punto a considerar respecto de la relación entre precepto penal y la sanción penal, al decir que la función entre la una y la otra es una relación de medio a fin, en el sentido de que la sanción penal, entendida como amenaza de una pena, tiene por objeto el ejercicio de una presión psicológica sobre la voluntad de los coasociados, determinándola con el motivo del temor a la pena, a la obediencia del precepto penal; es decir, en palabras de Muñoz Conde:²² “La función de motivación de la norma penal perdería toda su eficacia y la punición de las conductas quedaría siempre al arbitrio de que las concepciones ideológicas cambiantes las declararan, posteriormente a su ejecución, como punibles”. Además, debe completarse que en caso de que una ley penal *intermedia* constituya una muestra clara de que el mismo legislador tomó la jurídica determinación de dar marcha atrás a los beneficios concedidos temporalmente, ante la falta de precepto legal que obligue al juzgador a su aplicación, no debe aplicarse esa ley penal *intermedia* de manera *ultractiva*, porque de lo contrario la coordinación jurídica que debe existir entre el poder legislativo y el jurisdiccional, se vería afectada, amén que, se insiste, los sistemas jurídicos español y mexicano no contemplan dicha facultad a favor del juez penal, lo que es un claro indicativo de que el legislador no lo quiso así, y por lo tanto el juzgador no puede transgredir el interés público de respeto al marco legal, en beneficio de un procesado.

²¹ Cfr. Arturo Rocco. *Cinco estudios sobre Derecho penal. - Sobre el concepto del Derecho Penal Objetivo* -. Primera Edición al Castellano 1932. Ed. B de F: Montevideo Buenos Aires. 2003. Traducción de Bernardo Nespral, supervisada por Antonio Bonanno y corregida por Corina Gouardères. pp. 64-65.

²² Francisco Muñoz Conde. *Introducción al Derecho Penal*. Primera Edición 1975. Ed. B de F: Montevideo, Buenos Aires. 2001. p. 153.

Así, según Adolfo Alvarado Velloso,²³ al momento de emitir sentencia, la lealtad del juez hacia las partes y sus defensores consiste en dejar asentados en la resolución los motivos verdaderos que lo han inducido a fallar en ese sentido; al respecto, podemos decir que efectivamente, el juzgador penal, debe negar la aplicación de la ley penal *intermedia*, cuando su marco jurídico no lo faculta expresamente para ello, sobre todo en aras de preservar esa amenaza originaria, en estricta concordancia a los principios y postulados derivados del propio legislador.

En nuestro país, en argumentación en defensa del reo, son más frecuentes los casos en que, como se aprecia, en la praxis judicial, se pretende la aplicación *ultractiva* de la ley penal, en favor del procesado; además, existe potencialmente la posibilidad de actualizarse, a la luz de la doctrina, dado el carácter reformista que caracteriza a nuestro Estado, esto es, de reacción frecuente ante el impacto social que ocasionan diferentes comportamientos humanos.

Conviene, para efectos doctrinales, señalar un ejemplo de la supuesta aplicación de la ley penal intermedia, derivado de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que en su numeral 83 ter, desde el 23 de enero de 2004, prevé pena privativa de libertad y sanción pecuniaria, al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, por lo cual al actualizarse esa conducta, se le sancionará, específicamente en su fracción II, con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esa Ley; ordinal que a su vez en esos incisos (a y b) establece entre otras, como armas, para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, los revólveres calibre .357” Magnum y los superiores a .38” Especial, así como las pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38” Super y Comando, y las de calibres superiores.

Dicho ordenamiento legal fue reformado²⁴, con data 24 de diciembre de 1998, básicamente, creando precisamente ese numeral 83 ter (pues antes de esa reforma sólo existía el 83 y el 83 bis) aumentando las penas impuestas, en lo que aquí interesa, a posesión de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del ejército iban de uno a cinco años y de cinco a veinte días multa cuando se tratara de las armas comprendidas en los referidos incisos a) y b) del citado artículo 11 de esa ley, quedando después de la reforma de dos a siete años y, de veinte a cien días de multa.

²³ Cfr. Alfredo Alvarado Velloso, cit. por Juan Manuel Arredondo Elías. *El acceso a la función jurisdiccional; formación y selección de jueces*. Primera Edición. México: Instituto de la Judicatura Federal, 2005. p. 79.

²⁴ Véase, para mayor información, la exposición de motivos de las reformas del 5 de noviembre del 2003 y 23 de enero de 2004, en el *Diario Oficial de la Federación*.

Posteriormente, en noviembre de 2003, con motivo de numerosas peticiones de ciudadanos afectados por las reformas de la ley en comento, formuladas a organismos protectores de los derechos humanos para que revisaran casos en los que se vieron involucrados padres de familia, campesinos, comerciantes y personas sin antecedentes penales, pusieron al legislador a razonar al respecto, y concluyó que so pretexto de combatir a delincuentes, no se podía juzgar *a priori*, al que tuviera un arma en su poder sin que sea un peligroso delincuente. Entonces consideró que se debían reducir las penas contempladas en algunos de los artículos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en los casos de posesión y portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, a fin de que la autoridad jurisdiccional, con un criterio más amplio, a la luz de los hechos que dieron origen al delito, determinare si ha o no lugar la sustitución de la pena privativa de la libertad corporal, con lo cual el artículo 83 ter, fracción II, quedó de la siguiente manera: "Con prisión de uno a tres años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley".

Sin embargo, el 30 de abril de 2003, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dispuso el turno a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera, para su dictamen correspondiente, de la "Minuta proyecto de decreto por el que se reforman de nuevo los artículos 83 y 83 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos".

Posteriormente, con fecha 2 de septiembre de 2003, se amplió el turno de la minuta a la Comisión de Defensa Nacional, con relación al artículo 83 Ter, en su fracción II, pues se planteó que la reforma de 2003, únicamente fue propuesta, para disminuir el término mínimo de la pena de prisión de dos a un año, para sancionar al que sin el permiso correspondiente posee un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Es decir, aquellas hipótesis que autorizan la imposición de la citada pena de prisión cuando se trate de revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial, y Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Súper y Comando, y las de calibres superiores. Sin embargo, la minuta de referencia, en lugar de vincular la imposición de las sanciones establecidas en la fracción II del artículo 83 ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a la posesión sin permiso de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 del propio ordenamiento jurídico, consideró por error las armas consignadas en el inciso i) del artículo 11, esto es: bayonetas, sables y lanzas, a pesar de que el 13 de mayo de 2003, en las comisiones dictaminadoras, se recibió de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, un ofi-

ció suscrito por el diputado José Elías Romero Apis, presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, solicitando la aplicación de una "Fe de Erratas" a la "Minuta proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 83 y 83 ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos", precisando en lo que concierne a la fracción II del artículo 83 ter, lo siguiente: "La fracción II del artículo 83 ter. dice: 'II Con prisión de uno a siete años y, de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley'; Debiendo decir: 'II Con prisión de uno a siete años y, de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley' ". Lamentablemente en la transcripción del dictamen aprobado en esa Cámara de Senadores se omitió tomar en cuenta la fe de erratas enviada por la Cámara de Diputados, cometiéndose el mismo error de origen, por lo que esa reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de noviembre del 2003; entonces por estas razones se sometió a la Asamblea, la iniciativa de reforma a la fracción II del artículo 83 ter referido, para quedar como anteriormente se expuso, o sea con franca referencia a los incisos a) y b) del ordinal 11 de la misma ley.

Una vez planteado lo anterior, procede cuestionar lo siguiente:

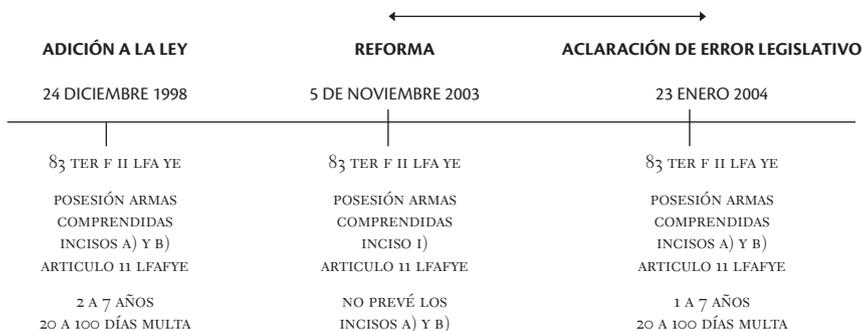
La intención del legislador fue la de conceder un beneficio en cuanto a la sanción privativa de libertad y pena pecuniaria, mas no de eliminar un delito en lo particular, al dejar de prever ciertos artefactos deflagrantes; de ello, podemos preguntar ¿un error legislativo de esa magnitud, podría constituir una expectativa de derecho (como en algunas causas penales se argumentó en defensa del reo), que debiera obligar a un juez de aplicar esa ley penal *intermedia*, bajo el argumento de ser más benéficas al procesado?

¿El aplicar esa "ley penal *intermedia*" iría en contra del interés social del cumplimiento de los mandatos jurídicos, que definitivamente está por encima de un interés particular de libertad, pero que está íntimamente relacionado con el interés de cumplir la amenaza prevista, en contra de conductas que se estimen antisociales por el legislador?

Si alguien hubiere sido consignado por la portación de un arma calibre .38" Súper y, antes de haber sido sentenciado, hubiere promovido un incidente tendiente a obtener su libertad, por virtud de que en la reforma citada, se había omitido la sanción del delito materia de su procesamiento, consecuentemente sea, durante la tramitación de ese incidente o bien hasta la etapa de conclusiones, que se hubiere nuevamente reformado la ley, entonces ¿qué sanción se le aplicaría, ante una franco error legislativo?

APARENTE TEMA DE LEY PENAL

INTERMEDIA FAVORABLE



Así, podemos sintetizar la postura doctrinal del escribiente, en parcial contraposición a la de Mir Puig y Jiménez de Asúa, pero en relativa concordancia con la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, de la siguiente forma:

1. Que en principio, efectivamente la ley que rige la imposición de la sanción correspondiente, es la vigente en el momento de la comisión del ilícito.
2. En caso de que con posterioridad se emita una ley penal, cuyo contenido sea desfavorable para el procesado, de acuerdo al principio de no retroactividad de la ley penal, no se puede aplicar una sanción mayor a la prevista en el momento de la comisión, pues ello perjudicaría a la seguridad jurídica del procesado.
3. Cuando sucede que entre la comisión del ilícito y la sentencia, cobre vigencia y asimismo deje de tenerla una norma aplicable al caso y que favorece al procesado, ésta actualmente no puede legalmente ser aplicable, salvo que el legislador así lo llegase a determinar *ex profeso* en un artículo, por lo que entonces se aplicará la norma más benéfica, pero sólo entre la vigente al momento de la comisión del ilícito y la vigente al momento del dictado de la sentencia.
4. La ley penal *intermedia*, en lo general, es una mera expectativa de derecho, que no obliga de ninguna manera al juzgador penal a su aplicación a favor del infractor. Esta postura no se debe tan sólo a una reflexión de tipo doctrinal, sino a una interpretación armónica del sistema jurídico mexicano (que es igual al español), que busca la preponderancia del papel del juzga-

dor en respeto al marco jurídico, por encima de una simple expectativa de derecho, que no le debe beneficiar al reo, quien a pesar de la amenaza jurídica, determinó llevar a cabo la acción estimada por el legislador como antisocial y por ende se debe sancionar su rebeldía, sin tomar en cuenta la ley penal *intermedia*, por no estar vigente, ni constituir un derecho adquirido.

Como complemento de lo anterior, vale la pena mencionar que Celestino Porté Petit²⁵ atribuye a Manuel López-Rey y Arrojo, lo siguiente:

La retroactividad de la ley penal, se ha venido basando en el hecho de que la misma favoreciera al delincuente, entendiéndose por ley más favorable, aquella que suponía un menor mal para el mismo. Ahora bien, este criterio ya no es defendible, si tenemos en cuenta que la índole individualista de dicho lema se opone, en principio, a la finalidad del Derecho penal de nuestros días, de readaptar al delincuente. Lo que interesa fundamentalmente es que éste se corrija y no que cumpla una pena mayor o menor pues, la aplicación exclusiva de este criterio anularía la finalidad del Derecho penal de hacer en lo posible de hombres desadaptados, hombres útiles a la comunidad.

Finalmente, sobre el tema pero no con el objetivo del estudio, a manera de apuntamiento, resulta importante decir que la aplicación de la ley penal *intermedia*, fuera del ámbito de un punto de vista meramente doctrinario y elevado al cuerpo de análisis en un amparo, presentaría una gama de interesantes posibilidades de criterios que versarían sobre si a un gobernado se le violan sus garantías o no. Por ejemplo, al no aplicar el juez la ley penal *intermedia* más benéfica de manera ultractiva, no obstante que la ley procesal ordinaria penal obligue al juez a resolver en la época de vigencia de tal ley más favorable y no lo hizo en el preciso tiempo en que por mandato de la ley, lo debió juzgar; es decir, cuando no fue juzgado en el término legal y ello repercutió en que lo alcanzara la ley a aplicar, menos benéfica; caso, en el cual pudiesen discurrir criterios diversos y aplicables a los casos concretos sobre los cuales se juzgó (en contradicción de tesis) y pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sostener la prohibición de aplicar la ley penal *intermedia* en forma ultractiva.

²⁵ *Op. cit.* p. 165.

Conclusiones

Tanto en España como en México, está presente como garantía de seguridad jurídica la no retroactividad de la ley en perjuicio del reo.

La opinión de Zaffaroni, Mir Puig y Jiménez de Asúa es que se debe aplicar por ser más benéfica la ley penal *intermedia*, que se actualiza cuando entre la fecha de realización del ilícito y la del dictado de la sentencia, cobró vigencia y asimismo dejó de tenerla, una ley aplicable al caso y que favorece al procesado, para ser sustentable la otra más favorable:

- a) La postura de Zaffaroni podría ser producto de la dogmática-jurídica de su legislación natal (Argentina), pues al respecto, hay artículo expreso en la Constitución que obliga al juzgador a aplicar la ley penal *intermedia* favorable al reo.
- b) Por el contrario, el postulado de Mir Puig y de Jiménez de Asúa se debe a una reflexión de tipo doctrinal, basada en la interpretación (humanitaria) que más favorece al procesado.

En nuestro país acorde con la normatividad vigente y obligatoria, la benéfica ley penal *intermedia*, como lo estimó la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, no es aplicable.

Mientras no se reforme la Constitución (o Constituciones locales) y/o las leyes penales mexicanas (federales o estatales), los jueces están compelidos a no aplicar el principio de la ley penal *intermedia*; de ahí que seguirá siendo un tema de gran interés, pero sólo doctrinario y que no obliga de ninguna manera al juzgador penal a su aplicación.

Bibliografía

- Arredondo Elías, Juan Manuel. *El acceso a la función jurisdiccional; formación y selección de jueces*. México: Instituto de la Judicatura Federal, 2005. (Colección Estudios de la Magistratura, 2).
- Bustos, Juan y Hormazábal, Hernán. *Nuevo Sistema de Derecho penal*. Primera edición, Madrid: Trotta, 2004.

- Hassemer, Winfried y otros. *Principales problemas de la prevención general*. Segunda edición, Montevideo y Buenos Aires: B de F, 2004. (Traducción por el Dr. Gustavo Eduardo Aboso y la Prof. Tea Low).
- Hormazábal, Hernán. “El Derecho penal subjetivo y sus limitantes”. *Alter, Revista Internacional de Teoría, Filosofía y Sociología del Derecho*. Nueva Época, núm. 1, enero 2006.
- Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho penal mexicano*. Tomo I. 6ª ed., México: Porrúa, 2000.
- Mir Puig, Santiago. *Derecho penal. Parte general*. Séptima Edición. Montevideo y Buenos Aires: B de F, 2004.
- Moccia, Sergio. *El Derecho penal entre ser y valor. Función de la pena y sistemática ideológica*. (Primera edición al castellano 1992). Montevideo y Buenos Aires: B de F, 2003.
- Muñoz Conde, Francisco. *Introducción al Derecho penal*. (Primera edición 1975). Montevideo y Buenos Aires: B de F, 2001.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. *Diccionario de Derecho penal*. México: Porrúa, 1997.
- Polaino Navarrete, Miguel. *Fundamentos dogmáticos del moderno Derecho penal*. México: Porrúa, 2001.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. *Apuntamientos de la parte general de Derecho penal*. Vigésima edición. México: Porrúa, 2003.
- Rocco, Arturo. “Sobre el concepto del Derecho penal objetivo”, en *Cinco estudios sobre Derecho penal*. (Primera edición al castellano 1932). Montevideo y Buenos Aires: B de F, 2003. (Traducción de Bernardo Nespral, supervisada por Antonio Bonanno y corregida por Corina Gouardéres).
- Roxin, Claus. *Política criminal y estructura del delito*. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, 1992. (Traducción por Bustos Ramírez y Hormazábal Malarée).
- Welzel, Hans. *Estudios de Filosofía del Derecho y Derecho penal*. Montevideo y Buenos Aires: B de F, 2004.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Derecho penal. Parte general*. Segunda edición. México: Porrúa, 2005.
- . *Manual de Derecho penal*. Quinta edición. Tijuana: Cárdenas Editores. Primera edición mexicana. 1986.

Otras fuentes

Conferencias videograbadas del Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia, bajo los auspicios académicos de la Universidad Autónoma de Barcelona. Master Internacional “Derecho Penal, Constitución y Derechos”.

Código Penal Español.

Código Penal Federal Mexicano.

Constitución Española.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación.